







PUBLICACIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XLII —

# DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RATO

POR EL ILMO. SEÑOR

D. FRANCISCO JAVIER VALES FAILDE

Vicepresidente 2.º de la Academia

1921

EDITORIAL REUS (S.A.) MADRID







1 LXXXII  
H-15

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA  
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XLII

# DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RATO

CONFERENCIA

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

**D. FRANCISCO JAVIER VALES FAILDE**

Vicepresidente 2.º de la Academia

---

Sesión del día 5 de Marzo de 1921

---

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia  
y de la de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUPLICADO

1921

---

**ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES:**

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

---

---

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)  
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (687)



SEÑORES:

El fin esencial, permanente y característico de esta Corporación doctísima, es, como acertadamente lo determina el art. 4.º de sus Estatutos, producir el adelanto del Derecho como ciencia, fomentando la cultura jurídica y obtener su realización más perfecta como arte, influyendo en las reformas y en el progreso, no sólo de la legislación interior, sino de la internacional; de ahí su nombre de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Para obtener este fin obliga a todos los individuos de su Junta de Gobierno a pronunciar una Conferencia anual, por lo menos, unidas las cuales a las discusiones públicas y privadas, siempre tan oportunas e interesantes, que se sostienen en esta casa, y a las lecciones cursales, profesionales, dadas por jurisconsultos eminentes, van formando dulce y suavemente un acervo jurídico importantísimo del cual tomen luego abundantes materiales los legisladores y los magistrados: éstos, para dictar sentencias justas, y aquéllos para producir leyes nuevas; leyes y sentencias que, al propio tiempo que tienen una gran raigambre en el glorioso Derecho tradicional español, tienen también la modernidad que los tiempos actuales exigen.

Elevado por vuestros unánimes y generosos votos

al cargo altísimo de vuestro Vicepresidente segundo, acudo presuroso a dirigiros la palabra, en primer lugar, para aliviar mi conciencia con la satisfacción del deber cumplido, y luego para tener ocasión de exteriorizar públicamente la profunda gratitud que mi corazón siente por la honra que me dispensasteis, tanto más importante para mí cuanto que es la primera vez que un sacerdote tiene puesto en vuestra Junta de gobierno desde el tiempo, ya lejano, en que esta Real Academia tuvo origen.

Consagrado por vocación y por deber al cultivo del Derecho canónico y a su realización práctica en la vida, hame parecido oportuno acudir una vez más al fértil campo del *Codex Juris canonici* para tomar en él tema con que entreteneros esta tarde; y entiendo que ninguno más oportuno que el comentar brevemente ante vosotros nueve cánones referentes todos ellos a la *disolución del matrimonio rato*.

Dos razones potísimas moviéronme a hacer esta elección. En primer lugar, en mi ya larga vida de Juez eclesiástico heme tropezado muchas veces con matrimonios ratos de disociación facilísima, y que, sin embargo, ni los interesados ni sus directores acertaban a darla, por la razón sencilla de que estas materias no suelen estudiarse: en la Universidad, porque con un solo curso de Derecho canónico es imposible, por regla general, llegar a saber la parte matrimonial; y en los libros, porque hay muchos canonistas que escriben tomos de centenares de páginas y apenas si dedican media a este asunto del matrimonio rato. ¿Será acaso debida esta preterición a

que sean infrecuentes en la práctica? No, ciertamente; abrid cualquiera Revista de Derecho canónico y veréis cómo apenas hay mes en que la Santa Sede no dirima algún matrimonio inconsumado.

Es, pues, una razón puramente profesional la que me obliga a ocuparme de este tema, y al lado de ésta hay otra que pudiéramos llamar patriótica. Como iréis viendo en mi humilde lección, los canonistas españoles contribuyeron eficazmente a la construcción científica de la institución jurídica de que voy a ocuparme, y, por consiguiente, mi satisfacción sería grande si pudiese añadir algo, por poco que fuese, para robustecer una tesis que veo cada día con diafanidad más grande; y es, que nuestra España no tiene nada que envidiar y puede competir y aun aventajar a otras naciones cuando del cultivo del Derecho canónico se trata.

Prestadme, pues, la atención y la benevolencia a que tan acostumbrado me tenéis; y yo, en reciprocidad justa, os prometo ser breve, claro y sencillo, teniendo en cuenta que no voy a pronunciar un discurso ni a dar una Conferencia, en la cual caben y son oportunos los alardes oratorios, sino que voy sencillamente a leer, como decían los antiguos, una lección, aun cuando, para molestaros menos, sea pronunciada.

## I

Elevado el matrimonio por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad altísima de sacramento, constituyéndolo en abundante y perenne manantial de gra-

cias celestiales, no por ello perdió el carácter de institución natural adquirido en el Paraíso, cuando Adán, extasiado ante la primera mujer que el Señor acababa de formar, prorrumpió en estas palabras, divinamente inspiradas:

«Esto ahora, hueso de mis huesos y carne de mi carne, ésta será llamada *varona* porque de varón fué tomada, por lo cual dejará el hombre a su padre y a su madre y allegarse ha a su mujer y serán dos en una carne» (1).

No voy a estudiar ahora si el matrimonio es un contrato y en caso de serlo si es consensual, real o especial, ni si es o deja de ser asociación o sociedad, bien doméstica como quiere Taparelli, bien psico-física de los sexos como apuntan Rosmini y Miraglia, bien industrial por acciones como defendían Troeguer y Bebel en aquella pintoresca proposición de ley presentada al Reichstag y recogida y comentada por el joven catedrático Sr. Castán en su interesante libro *La crisis del matrimonio*; porque exponer y criticar estas y otras teorías de filosofía jurídica matrimonial, además de apartarme del tema objeto de nuestro estudio sería inferir imperdonable agravio a vuestra exquisita cultura jurídica.

Bástenos decir que el matrimonio es una institución natural, social, jurídica y religiosa que funde dos vidas en una superior unidad en la que hallan los cónyuges, como dice bellamente el Cardenal Belar-

(1) *Génesis*, II, 23 y 24.

mino (1), fuerzas para llevar las cargas de su estado y prudencia para gobernar sus familias y amor para tenérsele cordial y castísimo y espíritu para sufrirse y paciencia para conservar la paz y criar sus hijos en amor y temor de Dios, aunque sean de condiciones encontradas y de complexiones contrarias; y que, como afirma León XIII resumiendo toda la doctrina católica, en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho sacramento (2).

Desde San Pablo hasta el neurópata Schopenhauer, y cito este autor porque es el portaestandarte del antigamismo más exagerado, todos los escritores que han tratado de este particular asignan al matrimonio la misión primordial de propagar la especie, misión gráficamente expuesta por el catecismo que aprendimos todos en la escuela al decir que es misión de los casados el criar hijos para el Cielo.

Mas, como la propagación de la especie supone la consumación del matrimonio, he ahí por qué el derecho canónico dividió éste, dando capital importancia a la división, en consumado y rato, según que haya habido o no, después de la celebración del matrimonio, cópula perfecta, la cual cópula tiene tanta importancia en el derecho canónico, sobre todo en el

(1) BELARMINO, *Arte de bien morir*, pág. 165 de la traducción del P. Alonso de Andrade. Madrid, 1881.

(2) Carta encíclica acerca del matrimonio dada en 10 de Febrero de 1880.

antiguo, que como observa atinadamente un docto canonista (1), brotan de ella la teoría de la formación y la disolución del matrimonio, la teoría de la nulidad por causa de impotencia, la teoría de la afinidad y la teoría de los derechos y deberes de los esposos.

Y se explica que así sea. Entre el matrimonio rato y el consumado hay, como observa con su habitual justeza el Cardenal Belarmino, una diferencia integral; y esta diferencia nace, en primer lugar, de lo que pudiéramos llamar su *perfectibilidad*, porque del matrimonio rato brota una acción, surge una especie de derecho en cada uno de los cónyuges para la posesión recíproca de los cuerpos, mientras en el matrimonio consumado esta posesión se resolvió ya. Nuestro esclarecido canonista Sánchez (2) explica esto por medio de un símil diciendo que así como en la compraventa no es accidental la entrega de posesión sino que ésta completa de un modo integral lo que esencialmente era venta perfecta, del mismo modo aquella consumación por la cual se entrega la posesión del cuerpo completa integralmente el matrimonio que por su esencia era ya perfecto.

Consecuencia de esta distinción es la diferente *efectividad* de ambos matrimonios, ya que mientras

(1) ESMEIN, *Le mariage en droit canonique*, tomo I, página 83. París, 1891.

(2) *Disputationum de sancto matrimonii sacramento*, tomo I, páp. 134. Amberes, 1620.

en la disolución del rato no hay injuria—entendiendo esta palabra en su sentido canónico—ni perjuicio de tercero, sí los habría y grandes en el consumado, sobre todo para la esposa.

El eximio decretalista español González Téllez (1), haciendo suya la doctrina de otros sabios, y sobre todo la de nuestro Covarrubias, cuyos trabajos acerca del matrimonio serán siempre clásicos, distingue ambos matrimonios por su significación mística, ya que mientras el rato simboliza la unión de Cristo con el alma fiel, significa el consumado la unión de Cristo con la Iglesia; y como ésta es indisoluble, así lo es el matrimonio por ella significado; mientras que siendo soluble la unión de Cristo con el alma, cuando ésta pierde la gracia, también lo es el matrimonio rato en los casos y por las causas que el derecho canónico determina.

Y esta doctrina del esclarecido maestro salmantino, a quien los extranjeros comienzan a hacer justicia, hasta el extremo de que un canonista protestante, y cito su procedencia porque acendra más su juicio crítico, decía no hace mucho que es *elegantissimum et doctissimum inter pontificos decretalium commentatores, post quem non credo supererit quidquam quod ab eis expectare possit* (2), la

(1) *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium*, tomo III, pág. 452. Venecia, 1737.

(2) *Le canoniste contemporain*, tomo III, pág. 446. París, 1880.

viene a hacer suya en nuestros mismos días, y al interpretar precisamente los cánones matrimoniales, un canonista tan distinguido como el abogado de la Rota Romana Chelodi (1), al decir que la última razón de la indisolubilidad absoluta del matrimonio consumado debe buscarse en la sacramentalidad y en la consumación unidas, las cuales expresan perfectamente la unión inseparable de Cristo con la Iglesia, cuya misma idea la hallamos prohijada también en la hora presente por el canonista norteamericano Augustine en la página 343 de su interesante libro *A commentary on the new code of canon law*.

Esta doctrina científica cristalizó pronto en los monumentos legales. Asoma en el Decreto de Graciano, desenvuélvese en las Decretales, es definida en el Concilio de Trento y aparece precisa y diáfana en los cánones 1.118 y 1.119 del *Codex juris canonici*, que respectivamente dicen así:

*El matrimonio válido rato y consumado no puede disolverse por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, excepto por la muerte.*

*El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuelve bien «ipso jure» por la solemne profesión religiosa, bien por dispensa concedida por la Santa Sede con justa causa, pidiéndolo am-*

(1) *Jus matrimoniale juxta codicem juris canonici*, página 185. Trento, 1919.



*bas partes o una de ellas aun cuando la otra disienta* (1).

Vuestra pericia en la hermenéutica legal, os descubre sin esfuerzo que este último canon es la piedra angular de esta humilde lección mía. Y como tiene dos incisos bien acusados, estudiémoslos separadamente, ocupándonos primero de la disolución por la solemne profesión religiosa, y luego de la dispensa pontificia.

## II

Al mostrar Dios Nuestro Señor el fin para que fuimos creados, nos trazó al mismo tiempo la única vía que puede conducirnos a él, vía que no es otra que el cumplimiento de su voluntad santísima impresa para nosotros, bien en forma de preceptos que a todos obligan, según las distintas modalidades de nuestros deberes de estado respectivos, bien en forma de consejos o deseos hacia los que tienden gran número de almas privilegiadas atraídas por las bellezas inenarrables de que está matizada la vida religiosa

(1) Canon 1.118. *Matrimonium validum ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa praeterquam morte, dissolvi potest.*

Canon 1.119. *Matrimonium non consummatum inter baptizados vel inter partem baptizatam et partem non baptizatam dissolvitur tum ipso jure per sollemnem professionem religiosam, tum per dispensationem a Sede Apostolica ex justa causa concessam, utraque parte rogante vel alterutra, etsi altera sit invita.*

por la vocación de que Dios las hizo don gratuito.

Pero esta vida mística, tan bella desde el punto de vista espiritual, constituye, sin embargo, humanamente hablando, una inmolación continua u holocausto, como gráficamente dice Santo Tomás de Aquino, ya que los que la abrazan, a los deberes propios de cristiano, añaden los que la regla impone, calcada siempre en los votos de pobreza, castidad y obediencia; mas, como deber y derecho son correlativos, a esta floración intensa de obligaciones, debía corresponder y de hecho corresponde otra floración no menos abundante de privilegios con los que la Iglesia, tan justa siempre, ha ido enriqueciendo a través de los siglos, a las Ordenes y Congregaciones religiosas.

No es mi ánimo, ni sería oportuno tampoco en este momento analizarlos todos. Basta para mi propósito estudiar el concedido por Alejandro III, el famoso maestro Rolando de la escuela gloriosa de Bolonia, consignado en aquella decretal suya con la que puso fin, soslayándola sabia y hábilmente, a la ardiente polémica sostenida entre su antigua Escuela y la de París (1), decretal que recogió luego cuidadosamen-

(1) Para estudiar detenidamente la teoría matrimonial discutida, que demuestra una vez más la importancia que el antiguo Derecho canónico daba a la consumación del matrimonio, hasta el extremo de que la doctrina sostenida por la Universidad de Bolonia, se la conocía en las Escuelas con el nombre de *copulatheorie*, pueden consultarse bien la clásica obra de FAHRNER

te nuestro sabio y santo canonista Raimundo de Peñafort, formando el capítulo II, título XXXII del libro III de las Decretales, que dice así:

*Después del consentimiento de presente, es lícito a uno de los cónyuges, aún oponiéndose el otro, elegir monasterio, no habiendo intervenido mezcla carnal entre ellos; y el que queda en el siglo, sino quisiere guardar continencia, puede pasar a segundas nupcias, toda vez que no habiéndose hecho una misma carne, pueden muy bien consagrarse uno a Dios y permanecer el otro en el siglo (1).*

Esta disposición clara y terminante, bien pronto fué obscurecida por las sutilezas y cavilosidades a que tan dados son algunos canonistas, comenzando a discutir cual voto dirimía el matrimonio inconsumado, y para evitar abusos y errores en materia tan delicada, aprovechando Bonifacio VIII la

*Geschichte der Ehescheidung in kanonischen Recht;* bien la de SEHLING *Die Wirkungen der Gechtslechtsgemeinschaft auf die Ehe;* ya también la tan conocida de ESMEIN *Le mariage en droit canonique.*

(1) Capítulo II, título XXXII del libro III de las Decretales: Verum post illum consensum legitimum de praesenti licitum est alteri, altero etiam repugnante eligere monasterium, dummodo carnalis commixtio non intervenerit inter eos, et alteri remanenti, si continentiam servare noluerit, licitum est ad secunda vota transire; quia cum non fuissent una caro simul effecti; satis potest unus ad Deum transire et alter in saeculo remanere.

contestación a una consulta del Obispo *biterense*, promulgó un decreto que constituyó luego el capítulo *único*, título XV, libro III del *Sexto* de las Decretales, que dice así:

*Nos habéis querido consultar que voto debe llamarse solemne y eficaz para dirimir el matrimonio, y Nós, atento a que la solemnidad del voto ha sido instituido por sólo derecho eclesiástico... hemos querido declarar, por el oráculo del presente decreto, que sólo debe llamarse solemne, en cuanto a dirimir el matrimonio subsiguiente, el voto que hubiere sido solemnizado por la suscepción de orden sagrado, o por la profesión expresa o tácita hecha en alguna de las religiones aprobadas por la Sede apostólica (1).*

(1) Capítulo *único*, título XV, libro III del *Sexto* de las Decretales:

Quod votum debeat dici solenne ac ad dirimendum matrimonium efficax, nos consulere voluisti. Nos igitur, attendentes, quod voti solemnitas ex sola constitutione ecclesiae est inventa, matrimonii vero vinculum ab ipso ecclesiae capite rerum omnium conditore, ipsum in paradiso et in statu innocentiae instituyente, unionem et indissolubilitatem acceperit: praesentis declarandum duximus oraculo sanctionis, illud solum votum debere dici solenne, quantum ad post contractum matrimonium dirimendum, quod solennisatum fuerint per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expressam vel tacitam, factam alicui de religionibus per sedem apostolicam approbatis. Reliqua vero tota, etsi quandoque

Cuando Bonifacio VIII dictaba esta disposición tan acertada, no había más que Ordenes religiosas, y los votos emitidos en su seno eran tan solamente solemnes. Mas hoy, en que la exhuberancia prodigiosa de la vida mística hizo brotar Congregaciones religiosas al lado de las antiguas Ordenes, votos simples, bien temporales bien perpetuos, al lado de los solemnes, hacía necesaria una disposición canónica que precisase y determinase nuevamente a qué votos, y, por ello, a qué asociaciones se refiere el privilegio regulado por Alejandro III.

Además, las escuelas protestantes, interpretando a su antojo un conocido texto del evangelista San Mateo y procurando basar su doctrina en antiguas tradiciones y en la práctica de la Iglesia oriental, al mismo tiempo que pretendían implantar el divorcio por razón de adulterio (1), negaban la disolución del matrimonio rato.

matrimonium impediunt contrahendum, et quanto manifestius sunt emissa, tanto propter plurimum scandalum et exemplum durior poenitentia transgressoribus debeatur, non tamen rescindere possunt matrimonia post contracta.

(1) Para conocer con amplitud la doctrina canónica protestante acerca de este particular puede consultarse la conocida obra *Lehrbuch des katolischend und evangelischen kirchenrechts*, de los señores RICHTER, DOVE KAHL, así como para conocer el pensamiento moderno de la misma, puede consultarse el libro de BLUNT *Book of Church law*, revisado por dos jurisconsultos tan distinguidos como PHILLIMORE y JONES.

Por estas y otras razones, cuyo estudio nos separaría del tema objeto de esta humilde conferencia, el Concilio de Trento después de prolongada y sabia deliberación, definió como dogma de fe la doctrina que nos ocupa, proclamando en su sesión XXIV, que «*si alguno dijere que el matrimonio rato y no consumado no se dirime por la solemne profesión religiosa del otro cónyuge sea anatema*» (1).

Y esta doctrina diáfana, pasó casi con las mismas palabras a formar la primera parte del canon 1.119, que, como hemos visto pocos momentos ha, dice así: *El matrimonio no consumado... se disuelve «ipso jure» por la solemne profesión religiosa.*

Mas, esta disolución conyugal, constituye un verdadero privilegio canónico, y éstos, según el canon 67 del mismo *Codex*, «*se han de estimar según su mismo tenor, no siendo lícito extenderlos o restringirlos*» (2).

Y ¿cuál es el tenor de este privilegio? ¿A qué casos se extiende? Unica y exclusivamente a la profesión solemne, por lo cual no disuelven el matrimonio inconsumado, ni la vida eremítica, ni la entrada en religión, ni la toma de hábito, ni la emisión de votos simples, temporales y perpetuos, ni el voto solemne

(1) Canon 6.º Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemne religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit.

(2) Canon 67. Privilegium ex ipsius tenore aestimandum est, nec licet illud extendere aut restringere.

emitido en el subdiaconado, ni la misma elevación al episcopado.

¿Por qué la profesión religiosa solemne dirime el matrimonio? O, en otros términos, ¿qué razón hubo para que el Derecho canónico premiase con privilegio tan grande la emisión de votos perpetuos acompañados con las solemnidades o ritualismos legales?

Nuestro González Téllez, con su habitual elegancia, apunta dos razones que muchos canonistas modernos hacen suyas, sin citar, claro está, la procedencia, porque desdeñan o afectan desdeñar la ciencia española.

Es la primera, de que en el matrimonio se requieren dos cosas: unión de almas, por la cual se significa la caridad que existe entre Dios y el alma justa; y unión de cuerpos que denota la unión de Cristo con la Iglesia por la asunción de la humanidad. Siendo la unión de las almas puramente espiritual y la conmixción de los cuerpos carnal, síguese que así como la unión de los cuerpos es disociada por la muerte corporal, la unión de almas lo es por la muerte espiritual, y espiritualmente muere para el mundo quien se consagra a Dios emitiendo solemnemente votos perpetuos.

Además, sigue diciendo González Téllez, toda obligación puede conmutarse en un bien evidentemente mejor, si no se sigue de ello perjuicio irreparable de tercero; y bien superior es la vida religiosa a la vida matrimonial, y no hay perjuicio alguno, por lo menos irreparable, ya que en el matrimonio rato permanece ilesa la persona del otro cónyuge y con facul-

tad de contraer nuevas nupcias con quien mejor le plazca.

Muchos de vosotros, que conocéis maravillosamente el *Codex juris canonici*, estaréis diciendo para vuestros adentros: Esta doctrina que acabas de exponer, es interesante desde el punto de vista histórico, pero nada práctica, porque para emitir solemnemente votos perpetuos, se necesita antes pasar por el noviciado, y según el canon 542 del antedicho *Codex es inválida*, y en términos del mismo canon, «tienen impedimentos que hacen inválida la admisión al noviciado... los casados, durante el matrimonio» (1).

Ciertamente que esta objeción es de tanta fuerza que me obliga a pararme en ella. Más aún, he visto en estos mismos días trabajos meritísimos de canonistas españoles, que al comentar, bien el canon 542, bien el canon 1.119, ignoran o afectan ignorar la contradicción aparente entre ambos, con lo cual vienen a dejar sin efecto lo regulado por este último, cuando es tan fácil concordarlos. Y digo que es tan fácil concordarlos, porque es un principio de hermenéutica jurídica que un canon especial y determinado prevalece siempre sobre otro de carácter general, ya que la universalidad de la ley deja de existir respecto al caso exceptuado, o como dice gráficamente

(1) Canon 542. Firmo praescripto can. 539-541, alisque in propriis cuiusque religionis constitutionibus, 1.º Invalide ad novitiatum admittuntur: Conjux durante matrimonio.



el *Sexto* de las Decretales en su regla 34 *generi per speciem derogatur*.

Por ello si un alma es llamada por Dios al estado religioso, y es casada, pero su matrimonio no se consumó, podrá el Superior o Superiora de la Orden a cuyo entrático aspira, pedir un principio de prueba de la inconsumación de su matrimonio, más aún, podrán pedir que se tramite antes el oportuno expediente en la forma de que hablaremos en la última parte de esta modesta conferencia, pero tiene el derecho de ser admitida, con admisión condicionada, claro está a la prueba de la no consumación.

El meritísimo canonista austriaco P. Noldin (1), fijándose en que no cabe la profesión religiosa, según el *Codex juris canonici*, hasta pasados tres años de la emisión de votos simples, parece como que indica la reducción de este caso al que va a ocuparnos dentro de breves momentos.

Sin desconocer la poderosa razón alegada, creo que conviene sostener ambos casos, ya por la tradición gloriosa del que acabamos de estudiar, ya también porque no hace falta causa alguna para la disolución, toda vez que ésta tiene lugar *ipso jure* en el momento mismo de la profesión religiosa solemne.

Y en virtud de esta doctrina, ¿cuándo puede el cónyuge que permanece en el siglo proceder a nuevas nupcias? Tan luego como tiene noticia oficial de la profesión, por lo que será conveniente hacer cons-

(1) De jure matrimoniali juxta Codicem juris canonici, pág. 34, Linz, 1919.

tar en el acta de la misma la hora y minutos en que ésta tuvo lugar, como se hace en los matrimonios por procurador; y aun sin esta noticia, si contrajere matrimonio después de la profesión de su consorte, como esta lo disuelve automáticamente, sería, como dice muy bien el P. Augustine en su *A commentary on the new code of canon law* (1), válido aunque ilícito.

### III

Hemos visto que es tanta la fuerza y eficacia del voto religioso perpetuo, solemnemente emitido que *ipso jure* disuelve el matrimonio no consumado, y como quiera que el Romano Pontífice puede dispensar este voto, síguese que con mayor razón podrá dispensar el matrimonio no consumado, ya que es un principio jurídico que quien puede lo más puede lo menos, o como dice gráficamente nuestro Padre Sánchez, *si venzo al que te vence a forcio te venzo a ti*.

Y henos ya de lleno, señores Académicos, en el segundo caso de disolución de matrimonio no consumado, cuando lo es por dispensa del Romano Pontífice, dispensa cada vez más frecuente en todos los países y que, sin embargo, notables jurisconsultos ignoran o afectan ignorar (2).

(1) If a party not sufficiently informed of the other party's solemn profession would contract marriage with a third after this profession, the marriage would be valid, but illicit.

(2) Para convencerse de ello basta abrir dos obras

Hay instituciones jurídicas que iniciadas por los jurisconsultos, discutidas y depuradas luego en la cátedra y el libro, cuando llegan a su madurez las toma el legislador dándolas vida legal en un código; mientras otras, latentes, años y aun siglos en el campo del derecho, porque palpita en ellas la verdad misma, no son estudiadas por los sabios hasta que el legislador clarividente las alumbró, aplicándolas a los casos prácticos de la vida.

A esta última clase pertenece, a mi humilde entender la dispensa de matrimonio no consumado.

Si consultamos a la Historia interna del Derecho canónico, vemos sus esfuerzos que según el testimonio del cardenal Baronio, robustecido por la autoridad mundial de Schmalzgrueber (1), el primer Papa que ha usado de esta facultad lo fué Gregorio VII (2);

muy conocidas por los especialistas en derecho matrimonial, *Le mariage civil et le divorce*, escrita por el Catedrático de la Facultad de Derecho, de París, Mr. Glassón, y la titulada *Divorce et separation de corps*, de Mr. Carpentier, alto Magistrado francés y en ambas se leen estas palabras: «*Le concile de Trente... ne permet plus de dissoudre le mariage non consommé qui a la condition de renoncer a la vie civile et d'entrer dans un couvent: il ne fut plus admis comme auparavant... rester dans le monde pourraient divorcer, même sous prétexte de continence absolue.*»

(1) *Jus ecclesiasticum universum*, tom. IV, pars. 2.<sup>a</sup>, pág. 387. Roma 1845.

(2) Es gloria inmarcesible de España que el primer escritor que habla expresamente de esta facultad fué

la ejerció después Martino V, porque de ello hay prueba documental; siendo tan ajustada en derecho y tan lógica que se multiplicó luego, ya que nuestro gran canonista Martín de Azpilcueta, más conocido por el nombre de *Dr. Navarro*, pudo escribir que a ruego suyo Paulo III y Pío IV usaron de ella varias veces, dándose el caso de vulgarizarse tanto que sólo en un día—al decir de nuestro canonista Henríquez—dispensó Gregorio XIII once matrimonios ratos.

Entre las primeras dispensas acordadas, cuéntase la del matrimonio inconsumado de Carlos VIII de Francia con la princesa Margarita de Austria; y como esta augusta señora fué luego Princesa de Asturias por su enlace con el malogrado príncipe don Juan, hijo único de los Reyes Católicos, formó moralmente a nuestro gran Rey Carlos I y su memoria perdura en España unida a las valiosas colecciones de tapices por ella adquiridos y que podemos contemplar expuestos en las galerías de Palacio en época de grandes solemnidades (1), permitidme que le consagre cortas palabras, las cuales podrán dar alguna amenidad a este estudio árido de suyo, y algún descanso a vuestra atención fatigada.

Vicente Español o Hispanus, citado por Esmein en la pág. 338, tomo II, de su erudita obra *Le mariage en droit canonique*.

(1) Para más detalles relativos a Doña Margarita de Austria, puede ser consultado nuestro libro *La Emperatriz Isabel*, impreso en Madrid, en 1917.

Era Doña Margarita hija del Archiduque Maximiliano, que fué luego Rey de romanos y Emperador de Austria, y hermana única de Felipe, llamado *el Hermoso*, marido de aquella infortunada Reina Doña Juana, que cruzó por nuestra Patria como fugaz meteoro.

Niña todavía, contrajo matrimonio con el Delfín Carlos de Francia porque así convenía a la tortuosa política del astuto Rey de Francia y no menos a la *bluff effrontery* de su padre Maximiliano, como gráficamente dice H. Martín Hume al ocuparse de este matrimonio, siendo tan solemne la celebración y esperando tanto los franceses de los territorios pingües que la augusta niña traía en dote, que el abate de Saint Bertain, en una especie de discurso epitalámico que pronunció durante la ceremonia compara el matrimonio de Carlos y Margarita con el de Asuero y Ester.

Mientras gestionaba Maximiliano este matrimonio ventajoso para su hija, tramitaba otro que lo era más todavía, viudo a la sazón, con Ana de Bretaña, heredera del rico Ducado que lleva este nombre; y entonces Carlos VIII, pretende a su vez a esta convecina suya, de la que dice un testigo tan poco sospechoso como Brantome (1), que era *la plus digne et plus honorable Reyne qui ait esté depuis la Reyne Blanche, mere de St. Louis*, y cuando estuvo cierto que aceptaba su mano, despidió del Reino a su

(1) *Vies des dames illustres françoises et etrange-res. Discours premier: De la Reyne Anne de Bretagne.*

joven esposa e inmediatamente pidió a Roma la dispensa de su matrimonio.

Fácil era demostrar la inconsumación dada la edad tierna de la esposa; y como había una causa pública y poderosa, la Santa Sede, como dice muy bien Miss Tremayne (1) siguiendo a Mezeray, no puso gran dificultad para concederla.

A poco de disuelto el matrimonio pidieron los Reyes Católicos la mano de esta hermosa e inteligente Princesa para su hijo único, celebrándose el enlace por medio de poder o procurador; y como no se consumó hasta que Doña Margarita vino a España y lo ratificó en Burgos, explícate perfectamente que viéndose a punto de muerte en alta mar a consecuencia de una deshecha borrasca, haya podido escribir en aquella especie de pergamino que arrolló a un su brazo este a modo de epitafio que sirviese para identificación de su cadáver:

Cy gist Margot la gentil Damoiselle  
Qui ha deux maris et encor est pucelle

y que nuestros analistas tradujeron así:

Yace aquí Margarita  
Gentil damisela  
Que tuvo dos maridos  
Y murió doncella.

Esta facultad canónica que vienen usando sin interrupción los Romanos Pontífices, por lo menos,

(1) TREMAYNE: *The first Governess of the netherlands Margaret of Austria*, pág. 10. Londres 1908.

desde el siglo XV, lo cual constituye su mejor justificación, ya que como enseña sabiamente el Cardenal Gasparri (1), esta potestad se prueba por el ejercicio de la misma repetido más y más, la hizo suya como no podía menos, articulándola, el *Codex juris canonici*, quien dispone, como hemos dicho en la segunda parte de su canon 1.119, que *el matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada se disuelve... por dispensa concedida por justa causa, pidiéndolo ambas partes o una de ellas aunque la otra disienta.*

Admitida y defendida esta potestad por todos los canonistas, porque, como enseña el P. de Luca (2), resumiéndolos a todos, la potestad de ligar y de absolver dada de un modo general al Romano Pontífice por Jesucristo, se extiende a cuanto atañe al bien de las almas y recto gobierno de la Iglesia, todo lo cual exige precisamente esta facultad, discutiase, sin embargo, entre ellos si para ejercitarla era o no necesaria justa causa, polémica que el *Codex* resolvió exigiéndola, lo cual se explica perfectamente, por ser la indisolubilidad del matrimonio de derecho natural y divino, al cual está sometido el mismo Papa, que al dispensar un matrimonio rato usa una potestad vicaria o instrumental, o como dice con gran justeza el

(1) *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, página 286. París 1904.

(2) *Commentarii in librum IV seu de sponsalibus et matrimonio*, pág. 352. Prati 1904.

docto canonista Smet (1), *non procedit scilicet ex auctoritate sibi in propriam concessa, sed ex potestate vicaria et ministeriali, unde dispensatio absque juxta causa censenda foret nulla et invalida.*

Cual haya de ser esta causa queda reservada a la prudencia altísima de la Santa Sede, que como veremos luego, es la única que puede conceder la dispensa. Mas estudiando cuidadosamente lo que pudiéramos llamar jurisprudencia de la Sagrada Congregación del Concilio y en la hora presente de la de Sacramentos, entiendo que entre otras pueden citarse las siguientes:

1.<sup>a</sup> *El odio o aversión recíproca de los cónyuges sin esperanza de reconciliación*, porque hogar en que no hay paz no puede ver cumplido uno de los fines secundarios del matrimonio, cual es la mutua ayuda de los cónyuges; y así como el odio o aversión, en cuanto constituye sevicia moral, es causa canónica para la separación de los cónyuges, con más razón todavía debe serlo, y lo es, cuando de matrimonio rato se trata.

Citar todas las dispensas de matrimonio inconsumado concedidas por esta causa, nos llevaría muy lejos, baste citar las que llevan la fecha de 3 de Agosto de 1881, 18 de Junio y 16 de Julio de 1898, 12 de Noviembre de 1903, 19 de Noviembre de 1904 y 20 de Mayo de 1905.

(1) *De sponsalibus et matrimonio*. Tomo I, pag. 286. Brujas 1920.



2.<sup>a</sup> *Impotencia probable de uno de los cónyuges con temor fundado de incontinencia por parte del otro.* La impotencia, sobre todo del varón, es muy difícil de probar, y más todavía que esta sea perpetua o incurable, cualidades que necesariamente debe reunir para que constituya impedimento dirimente del matrimonio; y como sería inmoral en este caso la vida en común, he ahí por qué la Iglesia dispensa en este caso el matrimonio rato, prohibiendo al mismo tiempo al supuesto impotente contraer nuevas nupcias, cuyo permiso sólo se concede luego previos dictámenes facultativos aseverando la potencia.

Basáronse en esta causa canónica, entre otras, las dispensas concedidas por la Sagrada Congregación del Concilio en 9 de Septiembre de 1893, 20 de Enero de 1894, 7 de Septiembre de 1895, 17 de Julio de 1898 y 27 de Julio de 1907; pudiendo afirmarse que de cada cien causas matrimoniales de nulidad de matrimonio por impotencia, noventa se convierten luego en disoluciones de matrimonio rato.

3.<sup>a</sup> *Duda razonable de falta de consentimiento;* porque muchas veces, sobre todo la esposa, exterioriza su conformidad con lucha o repugnancia, ya por falta de edad, ya por presión de los padres, ya por evitar males y peligros, y como en estas circunstancias es difícil la felicidad, accede la Iglesia a dispensar el matrimonio contraído, siempre, claro está, que se pruebe plenamente la inconsumación del mismo.

En esta causa tuvieron su base, entre otras las

dispensas concedidas en 24 de Marzo y 30 de Junio de 1906.

4.<sup>a</sup> *Peligro de perversión*, lo cual se da con frecuencia en los matrimonios mixtos; y siendo el fin del hombre la salvación de su alma, tiene el deber imperioso de separar todos los obstáculos que pueda hallar en su paso fugaz a través de la tierra; y si este peligro es causa canónica para la separación conyugal en el matrimonio consumado, mas debe serlo, y de hecho lo es, para la disolución del rato.

5.<sup>a</sup> *Enfermedad contagiosa de uno de los cónyuges*. Los canonistas presentan como ejemplo típico para esta causa la lepra, y yo me permito añadir la *avariosis*, que además de ser contagiosa y producir molestias, lesiones y dolores al otro cónyuge, se transmite a la descendencia, degenerando a la raza. Y siendo además ordinariamente esta enfermedad la sanción de un vergonzoso pecado, con mayor motivo ha de poder basarse en ella la dispensa de matrimonio rato.

Parece que en esta causa se fundó la Sagrada Congregación del Concilio para disolver uno de estos matrimonios, procedente de la diócesis de ...

6.<sup>a</sup> *El divorcio civil obtenido por uno de los cónyuges*, cuya causa es tan clara que no necesita justificación.

7.<sup>a</sup> Por último, nuestro esclarecido canonista Sánchez alega otra causa cual es *la desigualdad notable de cualidad entre los contrayentes*, fundándose para ello en que el matrimonio se ordena a la amistad y benevolencia mutuas, a lo cual se opo-

ne esta desigualdad; y después de citar varios testimonios antiguos y leyes romanas que indirectamente los prohibían, exhuma oportunamente este verso de Ovidio.

Si qua voles apte nubere, nube pari.

En virtud de mis aficiones sociológicas, aproveché mi larga estancia en la Vicaría de Madrid, por la que pasan anualmente bastantes centenares de matrimonios, según aquel vulgar dicho de que «el que no pasa por la calle de la Pasa no se casa» para estudiar este caso, y puedo decir que la mayor parte de los que a mí acudieron incoando demandas de separación conyugal, eran cónyuges unidos desigualmente y que carecían de hijos. Tened esto muy presente, jóvenes que me escucháis.

#### IV

Estudiada ya, con la premura y apremio que el correr del tiempo impone, la parte substantiva de la disolución del matrimonio rato, exponganios brevemente ahora el aspecto adjetivo del mismo o sea el procedimiento que haya de emplearse para conseguirla.

Y ante todo cabe preguntar: ¿Qué organismo es el competente para entender en este asunto?

El segundo inciso del canon 1.962 del *Codex juris canonici*, contesta a esta pregunta diciendo: *en las causas de dispensación de matrimonio rato y no consumado conocerá la Sagrada Congre-*

*gación de la disciplina de los Sacramentos* (1).

Es esta Sagrada Congregación de creación reciente. Surgió con la Constitución *Sapienti consilio* de Pío X, regulándola luego el canon 249 del *Codex*, estando constituida por varios Cardenales uno de los cuales es el Prefecto, ocupando en la hora presente este alto cargo un canonista tan eximio como el Eminentísimo Cardenal Lega, cuya obra ingente de *Judiciis ecclesiasticis* es y será siempre un monumento perenne de cultura jurídico-canónica.

Y ¿quién puede pedir la disolución del matrimonio rato? *Sólo los cónyuges tienen derecho a pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado* (2), dice el canon 1.973 del *Codex*, pudiendo pedirlo *ambas partes o una de ellas, aunque la otra disienta*, como hemos visto, pocos minutos ha, dispone el canon 1.119.

En virtud de estas disposiciones tan claras y terminantes, si ambos cónyuges, o uno de ellos, aun cuando el otro se oponga, están seguros de no haber consumado el matrimonio, y tienen justa causa para ello, pueden acudir con un sencillo escrito, en latín o en castellano, que tenga los mismos requisitos que a la demanda asignan nuestros procesalistas, suplican-

(1) Canon 1.962 ... causas dispensationis super matrimonio rato et non consummato Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum.

(2) Canon 1.973. Soli conjuges jus habent petendi dispensationem super matrimonio rato et non consummato.

do al Santo Padre le conceda la gracia, previos los trámites legales, de disolver su matrimonio.

Fijáos bien, que digo le conceda la gracia, con lo que quiero manifestar que aquí se trata de una cuestión gubernativa, no contenciosa, de un asunto gracioso y no reglado, en el que no se ejercita una acción, no se defiende un derecho, sino sencillamente se impetra un favor del Santo Padre, que éste, por medio de su Congregación concede o deniega, según proceda.

La Sagrada Congregación, una vez recibido el escrito, suele delegar la instrucción del oportuno expediente en el Ordinario del lugar en que el suplicante tiene su domicilio canónico, cuya delegación presumen el párrafo primero del canon 1.963 y el canon 1.966, que respectivamente dicen así:

*Por lo cual, ningún juez inferior puede instruir proceso en las causas de dispensa sobre matrimonio rato, a no ser que la Sede Apostólica le diese facultad.*

*Salvo lo que prescribe el canon 1.576, párrafo primero, núm. 1, es uno solo el juez instructor en la inquisición para la dispensa sobre matrimonio rato no consumado (1).*

(1) Canon 1.963. Quare nullus iudex inferior potest processum in causis dispensationis super rato instruere, nisi Sedes Apostolica facultatem eidem fecerit.

Canon 1.966. Firmo praescripto can. 1.576, § 1, n. 1, unicus est iudex instructor in inquisitione pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato.

Recibida por el Ordinario la delegación, y personado en autos el defensor del vínculo matrimonial, a tenor de lo preceptuado en el canon 1.967 (1), comienza el período probatorio, en el que hay pruebas que son comunes a todos los casos que puedan presentarse, y otras, que son propias y características de cada uno de ellos.

Pertenecen al primer grupo la confesión judicial del cónyuge o cónyuges y el testimonio de la *séptima mano*, regulado por el canon 1.975, que dice así:

*En las causas de impotencia o de inconsumación, a no ser que de otra parte conste ciertamente de la impotencia o de la inconsumación, uno y otro cónyuge debe traer testigos, que se llaman de séptima mano, a él unidos por consanguinidad, o afinidad, o, al menos, vecinos de buena fama, o, de otro modo, sabedores de la cosa, los cuales puedan jurar de la probidad, y, principalmente, de la veracidad de los mismos cónyuges acerca del asunto traído a controversia, a los cuales, el juez, conforme al canon 1.759, párrafo tercero, puede, de oficio, agregar otros testigos.*

*El testimonio de la séptima mano es argumento de credulidad que da fuerza a las declaracio-*

(1) Canon 1.967. Sive agatur de nullitate matrimonii, sive de probandis inconsummatione et causis ad dispensandum super rato, citari debet defensor vinculi matrimonialis, ad norman can. 1.586.

*nes de los cónyuges; pero no tienen fuerza de prueba plena sino se apoya en otros adminículos o argumentos (1).*

La prueba de la séptima mano es de origen germánico, cuyo derecho está esmaltado de esta clase de testimonios. De él la tomó Graciano interpolándola en una carta de Gregorio I, y formando con ella el c. II, causa XXXIII de la cuestión primera (2) de

(1) Canon 1.975. In causis impotentiae vel inconsummationis, nisi de impotentia vel inconsummatione aliunde certo constet, debet uterque conjux testes, qui septimae manus audiunt, inducere, sanguine aut affinitate sibi conjunctos, sin minus vicinos bonae famae, aut alioquin de re edoctos, qui jurare possint de ipsorum conjugum probitate, et praesertim de veracitate circa rem in controversiam deductam; quibus judex ad normam can. 1.759, § 3, alios testes potest ex officio adjungere.

Testimonium septimae manus est argumentum credibilitatis quod robur addit depositionibus conjugum: sed vim plenae probationis non obtinet, nisi aliis adminiculis aut argumentis fulciatur.

(2) Requisti de his, qui ob causam frigidae naturae dicunt se non posse invicem operam carni dantes commisceri. Iste vero si non potest ea uti pro uxore, habeat eam quasi sororem. Quod si retinaculum conjugale voverint rescindere, maneant utrique innupti. Nam si huic non potuit concordare naturaliter, quomodo alteri conveniet? Si igitur vir aliam vult uxorem accipere, manifesta patet ratio, quia suggerente diabolo odii fomitem, exosam eam habuit, et idcirco eam dimittere mendacii falsitate molitur. Quod si mulier causatur, et dicit Volo

su celebrado Decreto nuestro insigne Raimundo de Peñafort trasladó esta curiosísima clase de prueba a las Decretales, incrustándola en los capítulos 5 (1) y 7 (2), título XV de su libro IV.

La Sagrada Congregación del Concilio precisó más todavía esta prueba en su interesante Instrucción de 20 de Agosto de 1840 para la formación del proceso en las causa matrimoniales (3).

esse mater, et filios procreare, et uterque eorum septima manu propinquorum tactis sacrosanctis reliquiis jurejurando dicat, ut numquam per commixtionem carnis conjuncti una caro effecti fuissent, tunc videtur mulierem secundas nuptias contrahere posse.

(1) ... Si autem, quod nunquam se invicem cognoverint, ambo fatentur, cum septima manu propinquorum vel vicinorum bonae famaе, si propinqui defuerint, tactis sacrosanctis evangeliis uterque jurejurando dicat, quod nunquam per carnis copulam una caro effecti fuissent, et tunc videtur, quod mulier valeat vel secundas nuptias convolare.

(2) ... Quod circa vobis iterato per apostolica scripta mandamus, quatenus, si ita est, et constiterit vobis, praefatum virum et mulierem infra praedictos annos per continuum triennium insimul habitasse, ipsis cum septima propinquorum manu firmantibus juramento, se commisceri carnaliter nequivisse, proferatis divortii sententiam inter eos.

(3) Se procederá luego al interrogatorio llamado *septimae manu*, esto es, de siete deudos o parientes de cada una de las partes, en la forma que señala el texto. Para que el juez pueda efectuarlo con mayor facilidad, el defensor de matrimonios requerirá a la parte deman-



Comparando todas estas antiguas disposiciones con el canon del vigente *Codex* que acabamos de transcribir, véase sin esfuerzo que, conservando la finalidad de este tan curioso medio de prueba, introduce en él dos variantes de gran importancia, cuales son: que no es necesario sean siete testigos por cada una de las partes, sino que deja la fijación del número a la prudencia del juez delegado, y que son innecesarios en los casos evidentes de inconsumación, algunos de los cuales cita, por vía de ejemplo, el distinguido canonista español, Sr. Santamaría Peña (1).

Como decíamos pocos momentos há, al lado de dante para que indique a siete individuos, ligados con él por parentesco de consanguinidad o de afinidad, si esto fuese factible, y si no, al menos a siete vecinos de buena fama. Cada uno de ellos, oída previamente la lectura del interrogatorio y las respuestas o sea la confesión del cónyuge que los ha llamado, será preguntado si tiene bien conocida la religiosidad y moralidad del mismo, de suerte que le parezca verosímil y crea que ha dicho verdad. Análogamente, a instancia del defensor de matrimonios, deberá ser requerido el otro cónyuge para que señale a siete parientes o a siete deudos, y, en su defecto, a siete vecinos de buena fama, los cuales depondrán en la forma que los siete de arriba. Los catorce deberán sufrir separadamente interrogatorio en días y horas designadas al efecto, tomándose antes juramento a cada uno.

(1) *Esponsales, matrimonios, divorcios y pleitos matrimoniales con arreglo al nuevo Código canónico y a la legislación civil*, pág. 135.—Madrid, 1919.

estos medios probatorios, comunes a todos los casos de disolución de matrimonio rato, hay otros que son propios y peculiares de cada grupo de ellos; y para estudiarlos con más facilidad e introducir alguna amenidad en esta ya larga y enfadosa Conferencia, permitidme que proceda por medio de ejemplos, digo mal, de casos vividos, solucionados por la Sagrada Congregación del Concilio.

En la ciudad de Vhrbosna-Serajevo, contrajeron matrimonio el 20 de Abril de 1895 un joven católico con una muchacha ortodoxa griega, y al salir de la iglesia sus hermanos de religión ayudados por funcionarios públicos se apoderaron violentamente de la desposada, la cual muy poco después y sin ver siquiera a su marido contrajo nuevo matrimonio con un ortodoxo.

En 30 de Enero de 1902 enlazáronse dos jóvenes en una ciudad alemana. Después de la ceremonia, esposos e invitados se dirigen al nuevo domicilio de aquéllos, celebrando un banquete suntuoso, seguido de baile, sin terminar el cual siéntese la esposa repentinamente enferma y da a luz una robusta criatura.

En el pueblecito de San Remo, situado como es sabido, en la frontera franco-italiana uniéronse en matrimonio dos jóvenes al amanecer del 10 de Diciembre de 1903. Salieron de la iglesia y acompañados de muchos amigos fueron a tomar un frugal desayuno al antiguo hogar del esposo. No bien terminó aquél, salió la esposa pretextando que iba a casa de la modista, y en vez de hacerlo tomó el tren para Niza, no volviendo a encontrarse con su esposo.

En estos y otros casos análogos, que surgen frecuentemente en la práctica, sobre todo cuando el matrimonio se celebra por poder o procurador, la prueba es muy sencilla. Se reduce a lo que llaman gráficamente los canonistas *probationem coarctatae* o *ex coarctata*, que consiste en demostrar que los cónyuges no han estado un momento solos o como dice De Smet (1), *vel saltem impossibilitatem fuisse carnaliter commiscendi*.

En una nación vecina en la que las doctrinas neo-maltusianas han operado y operan grandes estragos, existía una joven consagrada al cultivo ameno de la literatura. Buscando editor para sus versos, y después de muchas negativas halló uno joven, soltero y de buena posición social, quien se enamoró locamente de la poetisa. Pidióla relaciones y ésta—literata al fin— con gesto novelesco, alargóle la diestra mano en señal de asentimiento. Efectuóse el matrimonio y mientras el marido se proponía realizar los fines que la Religión y la naturaleza de consuno señalan, la poetisa proyectaba un enlace puramente literario, en el que, *non ut liberos, sed libros procrearent*. Como era natural, la paz no podía reinar en hogar tan mal constituido, el amor que el marido sentía hacia su esposa trocóse en aversión profunda, y acudió a la Santa Sede pidiendo la dispensa de su matrimonio por inconsumación del mismo.

En este caso y en muchos análogos en que hay impotencia dudosa, la prueba es difícil y delicada, por-

(1) Obra citada, tomo I, pág. 287.

que no cabe otra que la pericial, a tenor de lo dispuesto en el canon 1.976 y siguientes del *Codex juris canonici*.

El canon antes citado sienta un principio de carácter general al decir:

*En las causas de impotencia o inconsumación se requiere la inspección del cuerpo de ambos o de un cónyuge que se ha de practicar por peritos a no ser que por las circunstancias aparezca evidentemente inútil (1).*

Cuántos y cuáles hayan de ser estos peritos lo especifica sabiamente el canon 1.979 al disponer que *para inspeccionar al varón, deben ser deutados de oficio dos médicos peritos. Para inspeccionar a la mujer designense de oficio dos comadronas, que tengan legítimo certificado de competencia a no ser que prefiriese la mujer ser reconocida por dos médicos que se habían de designar del mismo modo de oficio, o que el Ordinario lo juzgase necesario.*

*La inspección corporal de la mujer debe ser hecha, guardadas plenamente las reglas de la modestia cristiana y presente siempre una matrona honesta que ha de ser designada de oficio (2).*

(1) Canon 1.976. In causis impotentiae ant inconsumationis requiritur inspectio corporis utriusque vel alterutrius conjugis per peritos facienda, nisi ex adjunctis inutilis evidenter appareat.

(2) Canon 1.979. Ad inspiciendum virum, duo periti medici ex officio deputari debent.

Ad mulierem vero inspiciendam duae obstetrices,

El canon que acabamos de transcribir simplifica extraordinariamente la prueba pericial, ya que, basta que dos comadronas tituladas reconozcan a la esposa, las cuales han de ser nombradas de oficio por el Juez delegado, y además, según el canon 1.978, que no hayan reconocido privadamente a dicha esposa.

En mis largos años de Juez eclesiástico en este Obispado de Madrid-Alcalá fueme dado tramitar varios de estos expedientes; y para el nombramiento de peritos mandaba hacer a las partes y al defensor de matrimonios una lista a dos columnas, en una de las cuales consignaban los médicos gratos, y en otra los que rechazaban, y siempre elegía entre los primeros a aquellos que creía más aptos para realizar el reconocimiento.

La forma de verificar el reconocimiento pericial está determinado por el canon 1.980, que dice así:

*Las comadronas o peritos deben practicar cada uno separadamente la inspección de la mujer.*

*Cada médico y cada comadrona hagan sus particulares relaciones que han de ser entregadas dentro del término señalado por el Juez.*

quae legitimum peritiae testimonium habeant, ex officio designentur; nisi maluerit mulier a duobus medicis ex officio pariter designandis inspici vel id Ordinarius necessarium habuerit.

Corporalis mulieris inspectio fieri debet, servatis plene christianae modestiae regulis et adstante semper honesta matrona ex officio designanda.

*El Juez puede someter al examen de algún perito médico las relaciones hechas por las comadronas, si lo juzgase oportuno (1).*

Puede suceder—y de hecho carece algunas veces—que los informes periciales son generales, vagos, no resuelven el modo de la dificultad, y por ello, dispone muy sabiamente el *codex* en su canon 1.981 que presentada *la relación o informe por los peritos sean estos interrogados por el Juez, cada uno separadamente, según los artículos antes formulados por el defensor del vínculo, a los cuales contesten los mismos prestado juramento (2).*

En la ciudad de Linz contrajeron matrimonio dos jóvenes, y después de hacer vida común algún tiempo, huyó la esposa para Viena, en donde hacía vida marital con otro hombre cuando, para legalizar su situación con éste, pidió dispensa a la Santa Sede, de matrimonio rato.

En este caso y otros análogos, que se presentan

(1) Canon 1.980. *Mulieris inspectionem obstetrices vel periti, seorsum singuli, exsequi debent.*

*Singuli medici vel obstetrices singulas relationes conficiant, intra terminum a iudice praefinitum tradendas.*

*Potes iudex relationes ab obstetricibus confectas examini alicujus periti medici subicere, si id opportunum existimaverit.*

(2) Canon 1.981. *Peracta relatione, periti, obstetrices ac matrona, seorsum singuli, a iudice interrogentur, secundum articulos a vinculi defensore antea con-cinnatas quibus ipsi, praestito juramento, respondeant.*

siempre que la esposa es viuda, no cabe prueba pericial, y entonces se acude para resolverlos a los medios generales de prueba, articulados por el *codex* en el título X, sección primera, parte primera de su libro IV.

Terminadas las pruebas se pasa el expediente al Defensor del vínculo, quien emite razonado informe, haciéndolo a su vez el Obispo por sí mismo, no por medio de un Vicario general, como antes del *Códex* se venía practicando, ya que así lo dispone taxativamente el canon 1.985 al decir: *En las causas que se refieren a la dispensa de matrimonio rato y no consumado, el juez instructor no proceda ni a la publicación del proceso ni a la sentencia acerca de la inconsumación y de las causas para dispensar, sino que transmitirá a la Sede Apostólica todas las actas junto con el voto escrito del Obispo y del Defensor del vínculo (1).*

Con estos dos informes, elevará el expediente a la Sagrada Congregación de Sacramentos quien juzga no sólo de la inconsumación del matrimonio ni de la justeza de las causas alegadas para obtener la dispensa.

(1) Canon 1.985. In causis quae spectant ad dispensationem matrimonii rati et non consummati, iudex instructor neque ad publicationem processus neque ad sententiam super ipsa inconsumatione et causis ad dispensandum deveniat, sed omnia acta una cum voto scripto Episcopi et defensoris vincula transmittat ad Sedem Apostolicam.

## V

Señores: por la cuaresma del año 1880, lo que llamamos hoy la intelectualidad alta de París, acudía presurosa a la iglesia de San Felipe de Roule, para escuchar a un joven orador de alma generosa, palabra vibrante, estilo sencillo y dicción cálida y vehementemente, en quien muchos creían ver al sucesor de Lacordaire, cuyo hábito negro y blanco vestía también.

Era que había abordado en sus pláticas cuaresmales, el tema difícil y delicado del *divorcio*, que estaba discutiéndose por aquellos mismos días en la Cámara francesa, y en favor del cual hacían gran campaña los literatos, sobre todo novelistas y dramaturgos.

Esta misma campaña existe en la hora presente; y yo me atrevería a rogaros que cuando terciéis en ella, recordéis esta humilde conferencia mía, y uniéndola a otras anteriores deduzcais la conclusión de que la legislación canónica tiene recursos bastantes para resolver muchas diferencias conyugales que el vulgo cree insolubles.

Bien sé que hay casos en los que no cabe en lo humano solución, y para prevenirlos, grabad en vuestra mente, jóvenes que me escucháis estas palabras pronunciadas por el P. Didón—que es el orador a que antes me refería—desde la cátedra sagrada, y que hago mías por la experiencia adquirida en la



tramitación de centenares y centenares de expedientes matrimoniales:

«¿Queréis tener un número menor de separaciones conyugales? ... No hay más que un medio: casaos bien, consultándoos, pensándolo veinte veces, conociendo a vuestro esposo, observando a la mujer que debéis elegir».

Y vosotras jóvenes no os dejéis casar, no toméis un marido ciegamente con la venda de la inocencia ante vuestros ojos. La inocencia es admirable, mas no su venda; no toméis el número fatal en la urna del destino, diciéndoos: ¡elegiré uno bueno! Mirad, estudiad largo tiempo y no temáis esperar hasta los veinticinco años. ¡Qué importa que este año pase! Es mejor esperar para casarse bien, que abrir velas al primer viento que sople, invitándoos, como vosotras decís, a conquistar vuestra libertad».

«El verdadero remedio para los malos matrimonios lo son los matrimonios bien contraídos».

¿Queréis tener buenos matrimonios? Os lo diré en dos palabras: «sed más creyentes, más cristianos y más evangélicos. No os alejéis de Cristo, permaneced unidos a este Ser salvador».





